

«2.ª En los Distritos ó Cantones de los Estados, estas atribuciones corresponden también á la primera autoridad política, siempre que los documentos que necesiten comprarse y legalizarse fueren expedidos por las autoridades de su demarcación; y si el documento emanare de otra autoridad política, será comprobado por el juez de 1.ª instancia.

«3.ª Las prevenciones anteriores se observarán también en la comprobación de los documentos que se expidieren por las autoridades políticas, judiciales, municipales, militares, y por los notarios y escribanos del Distrito Federal.

«4.ª Todo documento expedido por la Suprema Corte de Justicia, ó por cualquiera de los tribunales que de ella dependan y residan en el Distrito federal, serán comprobados por el presidente de la misma Suprema Corte.

«5.ª Los documentos que fueren expedidos por las autoridades ó funcionarios de la federación residentes en las capitales de los Estados y territorios, se comprobarán por el gobernador ó jefe político respectivo.

«Art. 2.º La comprobación contendrá la certificación de que la autoridad ó funcionario que expidió el documento, estaba en el libre ejercicio de sus funciones en la fecha de la expedición, y de ser de la misma autoridad ó funcionario la firma que lo cubre.

«Art. 3.º La legalización se hará por medio de un timbre cuya forma reglamentará el Ejecutivo de la República, pero de dimensiones bastantes para que sobre él y al margen del documento pueda colocarse el sello de la oficina que practica la comprobación y la fecha en que se hace.

«Art. 4.º Este timbre se encontrará en todas las oficinas del papel sellado, quienes lo ministrarán á las autoridades que lo necesiten, previo el correspondiente recibo.

«Art. 5.º Ningun documento, registro ó acto judicial, será válido, ni podrá hacer fe en otro Estado, en el Distrito federal ó en los territorios, si no estuviere acompañado de la comprobación y legalización que establece esta ley.

«Art. 6.º Las autoridades á quienes se encomienda la ejecución de esta ley, están obligadas á su puntual cumplimiento. Los interesados tienen sus derechos á salvo para repetir los daños y perjuicios que por morosidad ó negativa de dichas autoridades les sobrevengan, sin perjuicio del procedimiento criminal á que pueda haber lugar.

«Art. 7.º No se cobrará derecho alguno por la comprobación y legalización de que trata esta ley, que comenzará á regir á los tres meses de publicada en esta capital.

«Sala de comisiones del Congreso de la Union, Diciembre 6 de 1870.—*Joaquin España y Reyes.—V. Espinola.—Elizaga.*»

A primera vista se advierte que este proyecto de ley no llena el objeto de dicha iniciativa, ni satisface las exigencias de la cuestión que la ha motivado. Extendido indudablemente sin conocimiento de los antecedentes, sin noticia de los casos de controversia de jurisdicción ofrecidos y de la discusión á que han dado lugar, se ocupa solo del punto de forma, de prescribir los requisitos que se han de observar para que los documentos procedentes de algun Estado de la República puedan valer como auténticos en los otros, es decir, de la parte ménos importante del artículo constitucional; porque es la que ménos ocasion presenta de dificultades, siendo como es fácil suplir esos requisitos, que de hecho se han estado supliendo sin inconveniente hasta ahora. Y desatiende absolutamente la parte mas esencial, la parte de mayor trascendencia; porque es la que afecta supremos y graves intereses, tales como los que se versan en expedir la práctica acertada de la Constitución, deslindar las relaciones entre los Estados sobre punto tocante á su soberanía, y regularizar la administración de justicia en su roce con el importante derecho de propiedad: que á tanto equivale declarar el efecto que deben tener los actos judiciales de unos en otros de los Estados de la federación, conforme al referido artículo constitucional.

Copiado éste de la Constitución americana, Story observa del artículo concordante en ella, que comprende tres diversos objetos: 1.º Dar fe y crédito á los actos judiciales de los Estados: 2.º Establecer el modo de comprobar su autenticidad: 3.º Prescribir los términos de su ejecución. Y añade que, fijado el primero por la misma Constitución, restaba al poder legislativo reglamentar el segundo y tercero. Pero su anotador Odent expresa que esos dos últimos puntos se hallan ya reglamentados en aquella República por las leyes de 26 de Mayo de 1790, y 29 de Marzo de 1804.<sup>1</sup>

Sensible sería que al dictarse en la nues-

<sup>1</sup> Story, Coment. á la Constitución de los E. U., cap. 31, pár. últ.—Odent, t. 2.º, p. 179 y 658.

tra la ley reglamentaria del art. 115, fuera insuficiente é incompleta por omisa en el punto mas sustancial; dando así lugar á que subsista la incertidumbre y se reproduzcan las disputas que hoy se están agitando, con perjuicio de los derechos privados, y aun con peligro de serios conflictos que turben, por lo ménos, la armonía entre las autoridades de los Estados; pues aunque los fallos que se esperan de la Suprema Corte de Justicia, en los negocios pendientes, serán recibidos con el respeto y consideración que merece su dignidad, como ellos no tienen otro carácter que el de decisiones especiales en casos determinados, obligatorias solo á las partes interesadas; probable es que no aquieten los ánimos, ni dominen las opiniones, y no cierren de consiguiente la puerta á nuevas y mas acaloradas polémicas, que solo han de ceder ante la voz del legislador, manifestada

por medio de la disposición general que debe expedir.

Por lo demás, nosotros no nos atrevemos á emitir juicio alguno acerca de la solución que ella deba adoptar sobre el punto á que nos referimos; ya porque la índole de nuestros actuales estudios, puramente forenses, nos alejan de la aptitud necesaria para apreciar las consideraciones de otro género, que tal vez son de tenerse presentes en la formación de esa ley; ya porque la parte que hemos tomado en algunas de las controversias de competencia que se ventilan, nos impiden acaso juzgar con la suficiente imparcialidad. Y nos limitamos por tanto á las anteriores indicaciones, que denuncian la importancia de la materia, y que esperamos sean leídas con indulgente atención.

JESUS M. AGUILAR.

## JURISPRUDENCIA

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Para que se incurra en la multa de las leyes que reglamentan el uso del papel sellado, es preciso el intento de defraudar las rentas del ramo.—El contrato no extendido en el papel correspondiente, no tiene valor en juicio; y si el documento es recibo de alguna cantidad, se incurre en la multa del 10 p. 100.—Los documentos que se acompañan á escritos de las partes, como pieza instructiva de los autos, deben tenerse como insertos en los mismos escritos, y extenderse en el papel que corresponde á estos.

México, Abril 3 de 1871.

Vistos estos autos seguidos por el Licenciado Justino Fernandez, primero contra D. C. G. y despues contra su testamentaria, sobre pago de rentas y desocupación de casa. Vistos el auto definitivo del inferior de 30 de julio de 1868 en la parte apelada, que es en la que condenó á la testamentaria de D. C. G. á pagar á la hacienda pública el diez por ciento del valor de 13.500, que representa la escritura presentada por el demandado en papel comun, al contestar la demanda, de cuyo auto en la par-

te referida, apeló la testamentaria admitiéndosele el recurso en solo el efecto devolutivo. Vistos el escrito de expresión de agravios y lo pedido por el C. fiscal 1.º á quien se dió audiencia en esta instancia. Considerando: que de autos consta que, aunque al contestarse la demanda se presentó una copia simple de la escritura otorgada á favor de D. C. G., de venta de la casa cuyas rentas se cobraban, también aparece que la misma parte en el término probatorio presentó el testimonio respectivo extendido en el papel sellado correspondiente, y con las demás condiciones legales; con lo que está demostrado patentemente, no solo que la parte demandada no intentó defraudar las rentas del Gobierno, que es el hecho por el cual se hacen acreedores á la multa los que no cumplen con lo mandado en la ley de 14 de Febrero de 1856, sino también que al presentar la copia simple lo hizo solamente para instrucción del juzgado, y como si la insertara en su escrito. Atento á que la circular de 16 de Agosto de 1862, aclarando el artículo 53 de la ley citada de 14 de Febrero di-



ce: que todo contrato que se celebre y no esté extendido en el papel sellado correspondiente, no tenga valor en juicio, y si se presentare recibo de alguna cantidad, entónces se aplique la multa de diez por ciento, y constando, como se ha dicho, que el contrato se celebró y extendió en papel del sello correspondiente, es fuera de duda que no se incurrió en las penas que se aplicaron. Pero teniendo por otra parte presente, que por lo mismo que todos los documentos que se presenten en un juicio, acompañándose á escritos de las partes como pieza instructiva de ellos, deben tenerse como insertos en los mismos escritos, y por consiguiente extenderse en el papel en que aquellos deban ponerse. Por estas consideraciones, por unanimidad, como pide el C. Fiscal, y con arreglo al art. 53 y art. 17, fracs. 6ª de la ley de 14 de Febrero de 1856, y circular de 16 de Agosto de 1862: 1º se revoca el auto del inferior de 30 de Julio de 1868 en la parte apelada, que es en la que mandó que la testamentaria de D. C. G. enterara en la oficina de papel sellado la multa de diez por ciento sobre el valor de la escritura referida, importante trece mil quinientos pesos; en consecuencia líbrese oficio al C. Administrador de la renta para que devuelva á la propia testamentaria la suma de mil trescientos cincuenta pesos que exhibió en 9 de Enero de 1869: 2º Prevéngase á la propia testamentaria reponga con el papel del sello tercero respectivo, las fojas de que usó en la copia simple que acompañó á su escrito de contestacion á la demanda; y 3º Hágase saber, y con copia de este auto vuelvan los principales al juzgado de su origen para su ejecucion y archivo.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

##### PRIMERA SALA.

El auto que pone término á una cuestion, aunque sea incidental, en el juicio debe tenerse por sentencia definitiva, que no puede revocarse por el mismo juez, y causa ejecutoria si no es apelada en tiempo y forma.—El desistimiento es el abandono del derecho propio, y no el desconocimiento del ajeno.—La revocacion de sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, es nula como auto desautorizado y contra derecho.—La prueba inconducente debe desecharse.

México, Abril 15 de 1871. (\*)

Visto el incidente en los autos de concurso á bienes de D. E. G., promovido por D. E. T.,

\* El extracto relativo consta publicado en la entrega 9, sábado 4 de Marzo próximo pasado.

sobre que se le reconociese por dicho concurso de G. un crédito; la sentencia de primera instancia de 30 de Setiembre del año próximo pasado, en que el ciudadano juez 2º de lo civil con presencia de lo que dispone la ley 1ª, tít. 15, Part. 3ª, y el cap. 17 de las Ordenanzas de Bilbao, declaró que no eran acreedores al concurso de G. los Sres. Ch. y V., y los condenó en las costas del incidente; la sentencia pronunciada por la 2ª Sala de este Superior Tribunal, el 13 de Febrero del presente año, en que con fundamento de la doctrina de Escriche, palabra "cesion voluntaria," y de los autores de la Enciclopedia, secc. 1ª, verb. cesion: primero, revocó el auto de 30 de Setiembre; segundo, declaró que D. M. Ch. y D. L. V., tienen personalidad para gestionar en el concurso de D. E. G. el pago de la escritura que corre de fs. 1ª á la 4ª, y la cual cedió en pago á sus acreedores T., por sí y como socio de la compañía T. G. y Cª; tercero, mandó que cada parte pagase las costas legales causadas en la segunda instancia, y las comunes por mitad; la súplica interpuesta por el Lic. D. Manuel Lombardo, representante del concurso de G., que le fué admitida por auto de 28 del mismo Febrero; lo expuesto en el acto de la vista por el propio Lic. Lombardo, y por el Lic. D. Juan de Dios Villarello, representante de los Sres. Ch. y V., con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que á este negocio dió principio la solicitud de D. E. T., de fs. 9 del que se denomina cuaderno 3º, reducido á que se le admitiesen los documentos comprobantes de los créditos que presentó, y tenia en el concurso á bienes de D. E. G., y que se diese vista de ellos al síndico del mismo concurso, que debía formar el proyecto de graduacion: que comprendiendo el síndico que la pretension de T. importaba la de que se le considerase como acreedor del concurso (fs. 10) se opuso á ella, fundado en que T. tenia hecha cesion de bienes á sus acreedores, y que ellos *son los únicos* (son sus palabras), *que tienen la personalidad necesaria para representar estos créditos*: que conviniendo en esto T. (fs. 12 vuelta,) pidió que se mandase hacer saber lo ocurrido á los Sres. D. M. Ch. y D. L. V., nombrados liquidatarios por los acreedores del repetido T., y ampliamente facultados por ellos, para que se presentasen á defender sus derechos en el concurso de G.; y que habiendo decretado de conformidad el juez, por auto de 17 de Agosto de 1868, que se notificó á Ch. y V., estos hicieron uso del derecho concedido á los acreedores de T., pidiendo por medio de apoderado legítimo que se tuviese á éste por parte en el negocio. Considerando: que dicho auto puso

término á la única contencion suscitada por el síndico del concurso de G., á saber, que no se considerase á T. como representante del crédito que cobraba, y le fué cedido por D. V. B., sino á sus acreedores; y de consiguiente es en realidad una sentencia definitiva, segun la definicion que de esta da la ley 2ª, tít. 22, Part. 3ª: que las sentencias de esta clase no las puede revocar el mismo juez, atentos el espíritu de la ley citada, y el precepto terminante de la tercera del mismo título y Partida; y que no siendo apeladas en tiempo y forma, causan ejecutoria, y los contendores deben estar y pasar por ellas, ley 9 del mismo título y Partida. Considerando: que el síndico del concurso de G. una vez que tuvo conocimiento del auto referido de 17 de Agosto de 1866, no apeló de él, y vino con la pretension de que no se admitiese como parte en el mismo concurso á los Sres. Ch. y V., por no deberlo ser los acreedores de T., á quienes ántes habia reconocido como únicos representantes legítimos del crédito en cuestion; y que para dar valor á esta variacion ha alegado posteriormente que se desistió de su primer pedido, siendo así que lo verificó despues del fallo, y que el desistimiento es el abandono del derecho propio, segun Escriche, y no el desconocimiento del derecho ajeno. Considerando: que esa pretension fué contraria á las leyes citadas, y justamente contradicha por el apoderado de Ch. y V., fs. 25, porque equivalia á pedir la revocacion de una sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada. Considerando: que á pesar de esto, el juez de primera instancia falló de conformidad en su auto definitivo de 30 de Setiembre de 1870 (fs. 37); y de consiguiente que este auto es nulo, como dado sin jurisdiccion y contra derecho, y con razon lo revocó la 2ª Sala de este Superior Tribunal en la sentencia de vista suplicada. Considerando: que extraviándose de una manera notable el síndico del concurso de G., ha suscitado cuestiones propias de otro juicio diverso de el de personalidad que se promovió, como son la nulidad de la cesion hecha por T. á sus acreedores: la de que en esta cesion no se incluyó el crédito que cedió B. al mismo T.: la de que éste es deudor al concurso de G., en vez de ser acreedor suyo, y finalmente, que este mismo crédito de B. lo cedió T. al concurso de G.; y en consecuencia, que nada se puede fallar sobre esos puntos, sin incidiren el mismo extravío, y exponerse á lastimar derechos no conocidos, por no haberse abierto ni debido abrirse el juicio á prueba. Considerando, por último: que á esas cuestiones impertinentes, dice relacion la prueba promovida por el abogado del síndico del concurso de G. en esta instancia al tiempo

de la vista; y en tal virtud debe desecharse como notoriamente inconducente, segun lo prevenido por la ley 5, tít. 10, lib. 11 de la Nov. Rec. Con fundamento de la misma, y de las citadas en los anteriores considerandos: 1º No ha lugar á la prueba solicitada por el Lic. D. Manuel Lombardo: 2º Se confirma la sentencia suplicada en las tres resoluciones que contiene, á saber: la revocacion del auto apelado de 30 de Setiembre de 1870; la declaracion de que D. M. Ch. y D. L. V. tienen personalidad para gestionar en el concurso de G., el pago de la escritura corriente, de fs. 1ª á la 4ª de los autos; y la relativa al pago de las costas de la segunda instancia: 3º de conformidad con lo dispuesto en la ley 27, tít. 23, Part. 3ª, se condena al concurso de D. E. G., al pago de las costas de esta tercera instancia: 4º Hágase saber, y con testimonio de este auto, devuélvase los de la materia á la 2ª Sala de este Superior Tribunal, y archívese el toca.

Así por mayoría lo proveyeron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman el Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Pablo M. Rivera.*—*Eduardo F. de Arteaga.*—*José M. Guerrero.*—*José M. Herrera y Zavala.*—*Cirio Tagle*, secretario.

#### JUZGADO 1º DE LO CIVIL.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

##### TERCERA SALA.

El concurso de cesion de bienes es juicio universal, y surte efecto atractivo desde que se declara bien formado el concurso.—La jurisdiccion no es propia ni personal de los jueces, y de consiguiente no son absolutamente libres, en las cuestiones de competencia, para sostenerlas ó desistirse de ellas.—Los litigantes son tambien interesados en esas cuestiones.—No solo tienen derecho á apelar de las resoluciones judiciales las partes, sino aquellos á quienes puede venir provecho ó dano del pleito.—La admision lisa y llana de ese recurso devuelve al superior el conocimiento del negocio.

El Lic. Don Pascual Flores, como apoderado de Doña L. Y., albacea testamentaria de Don S. B., se presentó al juzgado 4º de lo civil en 21 de Junio de 1864, manifestando que S. B. habia celebrado un contrato de mandato con Doña V. R. é hijo J. P. G., con fecha 1º de Febrero de 1855, por el que se obligaba él como mandatario á liquidar las cuentas pendientes entre Dª V. U. su causante en el con-



trato, y D. L. V. U.: que por este trabajo le había sido asignado un veinticinco por ciento para despues que hubiera desempeñado su encargo, expensando él entretanto los gastos que fueran necesarios al mejor éxito de la liquidacion: que procedió á cumplir con sus obligaciones, asegurando gran parte de los bienes de V. U. y practicando las diligencias respectivas contra éste por las responsabilidades que le resultaban, supuesto el cálculo que se había hecho de que ascendería el descubierto á doscientos mil pesos: que en ese estado se encontraba el negocio que era á su cargo, cuando la Señora D<sup>a</sup> V. R. celebró una transaccion con Don L. V. U. desistiendo de la acusacion interpuesta, y pidiendo se levantara el aseguramiento de los muebles y de las cantidades, que se había practicado: que este procedimiento vino á impedir la adquisicion de honorarios correspondientes á la parte de los bienes que no estaba aún asegurada, y tambien la relativa á los bienes ya asegurados, importante veinticuatro mil ciento cuarenta y cinco pesos: que en esa virtud, y por no haberse logrado una conciliacion con la Sra. R. de P. G. B., se resolvió á demandarla en forma, y continuaron los autos su curso hasta poder rendirse las pruebas. En este estado, continúa el Sr. Flores, se hallaban los autos cuando B. murió, por cuya causa se suspendieron hasta que la señora viuda albacea de éste D<sup>a</sup> L. Y. confirió poder á Flores para que se agitara la conclusion del juicio.

Concluye Flores exponiendo en su escrito, que por haberse extraviado los autos á que ya ha hecho referencia, como consta al juzgado, entablada de nuevo la demanda, y pide se condene á D<sup>a</sup> V. R. y á su hijo D. J. P. G., al pago de la cantidad de veinticuatro mil ciento cuarenta y cinco pesos por las cantidades aseguradas en virtud del contrato, más cuatrocientos pesos, importe de los gastos suplidos por B. en las diligencias contra L. V. U. con costas y gastos, etc.

El juzgado dió á esta parte por presentada, mandando correr traslado á la contraria por el término legal.

En 30 del mismo Junio el Escribano notificó este auto á D. F. C., apoderado de la Sra. R. é hijo J. P. G., quien contestó que lo oía y pedía se le entregaran los de la materia.

En 9 de Julio se presentó Flores al juzgado, manifestando que no se había presentado la contraria á sacar los autos, y por lo mismo pedía al juzgado que dando por acusada la rebeldía, se proveyera con arreglo á derecho.

El juzgado en 12, mandó que el representante de la Sra. R. sacara los autos en el término de veinticuatro horas, cuyo auto, notificado

que fué á D. F. C., contestó: que ya no tenía poder de la Sra. R. de P. G., por haber terminado los asuntos para que se le había dado; que por lo mismo pedía al juzgado librara exhorto á Guanajuato, donde se hallaba radicada la señora hacia mas de un año. En efecto, se libró el exhorto con insercion de la contestacion dada por C. y de la que Flores emitió en su vista, pidiendo se desechara la peticion contenida en aquella. En el mismo exhorto se insertó el auto que manda dirigirlo, y que se notifique á D<sup>a</sup> V. R. é hijo comparezcan á contestar la demanda contra ellos promovida, por sí ó por apoderado, con el apercibimiento de seguirse el juicio en rebeldía.

El juez de Guanajuato, en 8 de Agosto de 64, luego que recibió el exhorto, mandó diligenciarlo, y en consecuencia fué notificado D. J. P. G., quien pidió se le entregaran las diligencias, informes que no merecian el nombre de exhorto, para contestar; lo que se negó por auto de 16 del mismo Agosto de 64. De este auto apeló D. J. R. de P. G. y pidió se revocara por contrario imperio, por las razones que expondría, á lo que se proveyó: "Córrase á la parte de P. G. traslado de estas diligencias por tres dias, para que exprese las razones en que funda el recurso sobre revocacion, y dese cuenta con su contestacion."

D. J. P. G., en 20 del mismo mes, se presentó al juzgado exponiendo: que los autores enseñan los requisitos establecidos para que un exhorto sea obsequiado como son, el poder de la parte si la hay, la demanda, el papel ó escritura en que se funda, el auto que á ella recayó, y los demás documentos justificativos, y tambien la sentencia segun sea el estado en que el exhorto se expida. Cita en apoyo de estas razones á Febrero de Pascua, párr. 9, cap. 8º, tomo 4º, pag. 438; Escriche, palabra "Requisitoria;" y Sala, tomo 4º, pag. 195, núm. 14; y concluye pidiendo que no sea cumplimentado el exhorto de que se trata, por no contener los requisitos de que hace mérito, por ir en papel del sello quinto, sin constar que la parte esté ayudada por pobre, y por estar domiciliada en Guanajuato desde hace dos años la Sra. D<sup>a</sup> V. R. de P. G.; vocándose en consecuencia, por contrario imperio, el auto de 8 de Agosto citado. A este escrito proveyó el juez el auto siguiente:

"Guanajuato, 25 de Agosto de 1864.—En atencion á las razones y fundamentos legales que se expresan en el escrito precedente, y de conformidad con lo que se dispone en el artículo 570 de la ley vigente sobre administracion de justicia, se revoca, por contrario imperio, el auto de 8 del corriente, mandándose que

se devuelva este exhorto al juzgado de su procedencia para los efectos correspondientes. El señor juez 1º de letras así lo decretó, disponiendo se haga saber al Sr. P. G., y firmó. Doy fe.—Ramon Gonzalez Torres.—Ignacio R. Hernandez.

Se devolvió y recibió en el juzgado 4º de esta capital el exhorto, y se mandó correr traslado á la parte de Flores quien lo evacuó exponiendo entre otras razones: que la revocacion por contrario imperio del auto de 8 de Agosto fué hecha despues de haberse obsequiado el exhorto, haciéndose la notificacion prevenida en él; no pudiendo por lo mismo surtir efecto alguno legal tal revocacion: que para hacer ésta no tenía jurisdiccion el juez que la dictó, por ser un mero ejecutor, y si alguna excepcion se le oponia, debia haberla remitido al juzgado requerente para que la resolviera; y por último, que se proveyó la revocacion referida sin audiencia y citacion de la parte, como lo prevenia el artículo 571 de la ley de procedimientos. Pide por lo expuesto, que en virtud de no haberse presentado la Sra. R., por sí ó por apoderado, en los quince dias que se le señalaron, y que ya estaban vencidos, se diera por contestada la demanda, y se mandara seguir el juicio en su ausencia y rebeldía. El juez 4º mandó librar nuevo exhorto con los insertos conducentes y con el término, apercibimiento y efectos del remitido en Julio de 1864, con lo que se cumplió en 29 de Setiembre del mismo año.

En uno de los recuerdos librados al juez de Guanajuato para la expedicion y pronto despacho de este último exhorto, consta una notificacion hecha en aquella ciudad al Lic. D. Ignacio Ayala, como apoderado de la Sra. R., en que pide se requiera al juzgado exhortante para que prevenga al representante de la testamentaria de B., comparezca en la ciudad ya mencionada el 20 de Diciembre de 1864 á una junta de acreedores, que debia tener lugar para hacer proposiciones de pago, ó cesion de bienes si éstas no eran admitidas, y que se promoviera, en caso necesario, formal competencia. El juzgado devolvió el exhorto al 4º de esta capital, supuesto lo pedido en aquella notificacion, previniendo se citara á la parte de la testamentaria de D. S. B. á la junta respectiva.

Entregados los autos al Lic. D. Pascual Flores, presentó un escrito, pidiendo que por las razones en él expuestas: 1º se declarara por contestada la demanda interpuesta contra D<sup>a</sup> V. R. de P. G.: 2º que fecho se librara inhibitoria al juez de Guanajuato para que se abstuviera de conocer de la cesion de bienes de

aquella señora, y suspendiendo todo procedimiento, remitiera las actuaciones formadas, y en caso de negativa tuviera por iniciada formal competencia; y 3º, que se siguiera por cuerda separada el punto de competencia.

En Enero de 65 se proveyó este escrito, mandándose como en él se pedía: se citó á la Sra. R. é hijo á la junta de ley para el lunes 13 de Febrero, y se mandó que el mismo aute sirviera de inhibitoria al juez de Guanajuato, para conocer de la cesion de bienes, y tuviera por iniciada la competencia.

Despues de otros trámites, aparece de los autos, que en 12 de Noviembre de 1866, el juez 1º de letras de Guanajuato proveyó un auto, dando por formalizada la cesion de bienes hecha por la Sra. R. é hijo, y por formado legítimamente el concurso, aprobando las proposiciones contenidas en la acta levantada por los acreedores. Además manda citar á los que se encuentren ausentes en el término de treinta dias, para que se presenten al concurso á deducir sus derechos. Este auto se insertó en un oficio dirigido al juzgado 4º de instruccion de esta capital en 17 de Diciembre de 1866.

Variada la organizacion de los tribunales á consecuencia del cambio político, en 30 de Setiembre de 1868, conocia de este negocio el juez 1º de lo civil, Lic. Isidoro Guerrero, quien con presencia de las diversas piezas que corren en autos, y las cuales no se insertan por no prestar un interes especial, proveyó el auto que dice lo siguiente:

México, Setiembre 30 de 1868.

Atendiendo á que segun aparece del oficio de 17 de Diciembre de 1866 (fs. 72 á 74 cuaderno principal), el juzgado de letras de Guanajuato ha declarado ya formalizada la cesion de bienes hecha por D<sup>a</sup> V. R. é hijo, y por formado legítimamente el concurso: que una vez hecha esta declaracion, ya surte efecto atractivo el juicio universal: que al presente juez no le corresponde calificar si hubo ó no razones legales para admitir la cesion referida, pues los actos del juzgado de Guanajuato, solo sus superiores pueden examinarlos: que uno de los efectos de la cesion, es que "de ella se forma un juicio universal, adonde tienen que acudir todos los acreedores, debiendo acumularse en él todos los autos principados por cualesquiera jueces, ántes ó despues de su formacion, para evitar que se divida la contienda de la causa." (D. Joaquin Escriche, Dic. de Legislacion, palabra "cesion de bienes," Febrero Mexicano, tomo 5º, pag. 352, núm. 10 y otros autores prácticos.) Por estas consideraciones, y con fundamento de las leyes 3ª y 5ª, tít. 15, Part. 5ª: librese atento oficio al